



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se expide el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 15 de la Ley 9 de 1991 y el artículo 59 de la Ley 31 de 1992,

CONSIDERANDO:

Que la continuación y profundización del proceso de internacionalización de la economía colombiana requiere un marco legal e institucional eficiente y moderno;

Que, si bien los instrumentos legales vigentes han permitido los flujos de inversión desde y hacia el país, la mayor inmersión de Colombia en la economía internacional requiere la actualización de los mismos;

Que es fundamental desarrollar una regulación que sea concordante con los estándares internacionales y los compromisos que ha asumido el país en materia de cambios e inversiones internacionales;

Que resulta conveniente precisar los derechos, deberes y obligaciones asociados al régimen de inversiones internacionales.

Que el concepto de residencia para efectos cambiarios debe ser actualizado;

DECRETA:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. *Régimen de Inversiones Internacionales.* El presente decreto constituye el Régimen de Inversiones Internacionales y regula en su integridad el régimen de inversiones de capital del exterior en Colombia y el régimen de las inversiones colombianas en el exterior.

Continuación del Decreto "Por el cual se expide el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales

Todas las disposiciones en materia de inversiones internacionales deberán ceñirse a las prescripciones contenidas en este decreto, sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

En consecuencia, se consideran como inversiones internacionales sujetas al presente decreto:

- a) Las inversiones de capital del exterior en territorio colombiano, por parte de no residentes en Colombia, y
- b) Las inversiones realizadas por un residente del país en el extranjero.

Se entiende por residente lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1735 de 1993 y las demás que lo modifiquen o adicionen.

TÍTULO II

RÉGIMEN GENERAL DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR EN COLOMBIA

CAPÍTULO I

Principios generales y definiciones

Artículo 2. *Principio de igualdad en el trato.* La inversión de capital del exterior en Colombia será tratada para todos los efectos, de igual forma que la inversión de nacionales residentes.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo establecido en regímenes especiales, no se podrán fijar condiciones o tratamientos discriminatorios a los inversionistas de capital del exterior frente a los inversionistas residentes nacionales, ni tampoco conceder a los inversionistas de capital del exterior ningún tratamiento más favorable que el que se otorga a los inversionistas residentes nacionales.

Artículo 3. *Destinación.* Podrán realizarse inversiones de capital del exterior en todos los sectores de la economía, con excepción de los siguientes ya sea directa o por interpuesta persona:

- a) Actividades de defensa y seguridad nacional;
- b) Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radiactivas no producidas en el país.

Artículo 4. *Autorización.* Salvo lo previsto en regímenes especiales contemplados en este decreto, la realización de una inversión extranjera no requiere autorización.

Continuación del Decreto “Por el cual se expide el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales

Artículo 5: *Definiciones sobre inversiones de capital del exterior.* Se entiende por inversión de capital del exterior en Colombia el activo ubicado en el territorio de Colombia adquirido por un no residente a cualquier título, en virtud de un acto, contrato u operación lícita, sujeto a los términos y condiciones previstos en este decreto y las demás normas que rigen la materia.

Son inversiones de capital de exterior, la inversión directa y la inversión de portafolio.

a) Se considera inversión directa:

- i) Las participaciones, en cualquier proporción, en el capital de una empresa residente en Colombia como acciones, cuotas sociales, aportes representativos de capital, instrumentos híbridos o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, adquiridas a cualquier título cuando éstos no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores o Emisores – RNVE o en Sistemas de Cotización de Valores del Extranjero;
- ii) Las acciones de una sociedad residente en Colombia inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, adquiridas a cualquier título, cuando éstas representen al menos el diez por ciento (10%) del capital con derecho a voto de la respectiva sociedad;
- iii) Los derechos o participaciones en negocios fiduciarios celebrados con sociedades fiduciarias sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas a cualquier título, cuyo objeto no se constituya en lo señalado en inversión de portafolio, según se define este término en el literal b) de este artículo;
- iv) Los inmuebles ubicados en el territorio de Colombia, adquiridos a cualquier título, bien sea directamente o mediante la celebración de negocios fiduciarios, o como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción, y siempre que el título respectivo no se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE;
- v) Las derechos sobre las rentas derivadas de aportes mediante actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia o aquellos que impliquen transferencia de tecnología, cuando ello no represente una participación en una sociedad y éstas dependan de las utilidades de la empresa;
- vi) Las participaciones en el capital asignado e inversiones suplementarias al capital asignado de una sucursal establecida en el territorio de Colombia;
- vii) Las participaciones en fondos de capital privado de que trata el Libro Tercero de la Parte Tercera del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, adquiridos a cualquier título, se

Continuación del Decreto "Por el cual se expide el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales

encuentren inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE; y

- viii) Las participaciones en consorcios o uniones temporales;
- ix) Los créditos y operaciones de endeudamiento entre una sociedad matriz y sus filiales o subordinadas, o viceversa, siempre que:
 - 1) el crédito u operación de endeudamiento tenga un plazo igual o superior a cinco (5) años; y
 - 2) la parte otorgante del crédito sea no residente.
- b) Se considera inversión de portafolio la realizada por no residentes sobre:
 - i) Valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE o listados en Sistemas de Cotización de Valores del Extranjero. Sin perjuicio de lo anterior, no se considera inversión de portafolio la realizada sobre acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE que satisfaga la condición prevista en el numeral ii) del literal a) de este artículo.
 - ii) Las participaciones en fondos de inversión colectiva de que trata la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 1. Salvo el caso previsto en el numeral **ix) del literal a)** de este artículo, no constituyen inversión extranjera los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento. En ningún caso, los negocios fiduciarios que realice un no residente en el país y que constituyan inversión extranjera, podrán tener por objeto el otorgamiento de crédito a residentes o no residentes, o servir como medio para eludir el cumplimiento de las regulaciones cambiarias adoptadas por la Junta Directiva del Banco de la República, incluyendo las relativas al endeudamiento externo.

Parágrafo 2. Las sucursales de sociedades extranjeras podrán registrar como inversión extranjera directa las disponibilidades de capital en forma de divisas que permanezcan en la cuenta corriente que mantengan con la casa matriz durante la vigencia anual a la que correspondan sus utilidades. El valor en divisas de estas disponibilidades deberá ser incluido en una cuenta especial que se denominará en el balance de la sucursal como inversiones suplementarias al capital asignado y quedará sujeto al régimen cambiario que se aplica a dicho capital asignado. En ningún caso las sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de inversión suplementaria al capital asignado.

Se exceptúan de lo anterior, las sucursales de sociedades extranjeras de los sectores de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial establecido por la Junta Directiva del Banco de la República, las cuales podrán contabilizar como inversión suplementaria al capital asignado, además de las disponibilidades de divisas,

Continuación del Decreto “Por el cual se expide el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales

las disponibilidades de capital en forma de bienes o servicios. Estas sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de inversión suplementaria al capital asignado.

Parágrafo 3. En los procesos de fusión y escisión o intercambio de acciones en donde el inversionista resultante sea una sociedad extranjera, controlada o cuyo beneficiario real sea propiedad de residentes, los residentes deberán informar a la Superintendencia correspondiente según su actividad y a la DIAN, sus participaciones en las sociedades respectivas.

Artículo 6. *Inversionista de capital del exterior.* Se considera inversionista de capital del exterior a toda persona natural o jurídica u otras entidades, titulares de una inversión extranjera directa o de portafolio en los términos previstos en el presente decreto.

CAPITULO II

Representación

Artículo 7. *Representación de inversionistas de capital del exterior.* Los inversionistas de capital del exterior deberán nombrar un apoderado en Colombia de acuerdo a los términos previstos en la legislación colombiana.

Parágrafo 1. Los inversionistas de capital del exterior que sean titulares de una inversión sobre valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE o en Sistemas de Cotización de Valores del Extranjero, independientemente del monto de la participación respectiva y de si la inversión se clasifica como inversión directa o de portafolio, deberán nombrar un custodio en los términos del Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Estas entidades tendrán las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que deban cumplir de conformidad con las normas que las rigen:

- a) Las tributarias;
- b) Las cambiarias;
- c) Las de información que deba suministrar a las autoridades cambiaria o de inspección y vigilancia;
- d) Las demás que señale la autoridad de inspección y vigilancia en ejercicio de sus facultades.

Parágrafo 2. Cuando se trate de operaciones transnacionales realizadas en desarrollo de acuerdos de integración de bolsas de valores de que trata el Capítulo 2 del Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 o la norma que lo modifique o sustituya, los depósitos centralizados de valores locales cumplirán las obligaciones de registro o información que sean del caso, de conformidad con lo exigido por el Banco de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPITULO III

Derechos cambiarios y otras garantías

Continuación del Decreto "Por el cual se expide el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales

Artículo 8. Derechos cambiarios. La inversión de capitales del exterior, realizada en cumplimiento de las normas de este decreto, da derecho a su titular para:

- a) Reinvertir utilidades, o retener en el superávit las utilidades no distribuidas con derecho a giro;
- b) Capitalizar las sumas con derecho a giro, que comprendan recursos en moneda nacional o cualquier otro bien o derecho, producto de obligaciones derivadas de la inversión;
- c) Remitir al exterior en moneda libremente convertible las utilidades netas comprobadas que generen periódicamente sus inversiones con base en los balances de fin de cada ejercicio social o con base en estos y el acto o contrato que rige el aporte cuando se trata de inversión directa, o con base en el cierre de cuentas del respectivo administrador cuando se trate de inversión de portafolio; y
- d) Remitir al exterior en moneda libremente convertible las sumas recibidas producto de la enajenación de la inversión dentro del país, o de la liquidación de la empresa o portafolio o de la reducción de su capital.

Parágrafo. Los derechos cambiarios se otorgan con la presentación de la declaración de cambio o del formulario de registro que establezca el Banco de la República para el efecto.

Artículo 9. Garantía de Derechos Cambiarios. Las condiciones de reembolso de la inversión y de la remisión de utilidades legalmente vigentes a la fecha del registro de la inversión de capitales del exterior, no podrán ser cambiadas de manera que afecten desfavorablemente al inversionista, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales sean inferiores a tres (3) meses de importaciones.

CAPÍTULO IV

Solución de controversias, sanciones y controles

Artículo 10. Ley y jurisdicción aplicables. Salvo lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales vigentes, en la solución de controversias o conflictos derivados de la aplicación del régimen de las inversiones de capital del exterior, se aplicará lo dispuesto en la legislación colombiana.

Con la misma salvedad contemplada en el inciso anterior y sin perjuicio de las acciones que puedan instaurarse ante jurisdicciones extranjeras, todo lo atinente a las inversiones de capital del exterior, también estará sometido a la jurisdicción de los tribunales y normas arbitrales colombianas, salvo que las partes hayan pactado el arbitraje internacional.

Artículo 11. Sanciones. Sin perjuicio de las sanciones y demás acciones que le corresponda adoptar a la autoridad competente en materia de control y vigilancia del régimen de inversiones internacionales, el Banco de la República procederá a la

Continuación del Decreto "Por el cual se expide el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales

cancelación del registro de la inversión, cuando dicha autoridad así se lo solicite, y en todo caso ante la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

- a) La inversión se registró, pero dicho capital del exterior no fue invertido efectivamente en el país;
- b) La inversión se realizó en sectores prohibidos o en forma no autorizada;
- c) La operación realizada no corresponde a inversión de acuerdo con lo previsto en este decreto.

Cualquier inversión de capital del exterior que se realice en contravención a lo dispuesto en este decreto, carecerá de derechos y garantías cambiarias.

La autoridad de control sancionará, conforme al régimen aplicable, a las entidades que no suministren la información requerida por el Banco de la República.

Artículo 12. Control y vigilancia. El control y vigilancia del cumplimiento de lo previsto en este decreto estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo previsto sus respectivos regímenes sancionatorios.

TÍTULO III

REGÍMENES ESPECIALES DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR

CAPÍTULO I

Sector financiero

Artículo 13. Participación extranjera. Los inversionistas de capital del exterior podrán participar en el capital de las instituciones financieras, suscribiendo o adquiriendo acciones, instrumentos híbridos, bonos obligatoriamente convertibles en acciones, o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción.

Igualmente, los bancos y compañías de seguros del exterior podrán realizar aportes iniciales o subsiguientes al capital asignado de las sucursales que constituyan en Colombia de conformidad con las normas aplicables, en especial, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010. En todo caso, en dichas sucursales no habrá lugar a realizar aportes de capital por vía de la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado.

El registro de las inversiones de capital del exterior en el sector financiero sólo podrá hacerse una vez se obtengan las autorizaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia para la constitución u organización y/o adquisición de acciones de cualquier institución financiera, conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones que lo modifiquen.

Continuación del Decreto "Por el cual se expide el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales

Artículo 14. *Régimen general aplicable.* La inversión de capital del exterior en instituciones financieras se regirá por las disposiciones generales sobre la materia en todo aquello que no haya sido regulado por el presente título.

CAPÍTULO II

Sector de hidrocarburos y minería

Artículo 15. *Normas especiales.* El régimen general de inversión de capitales del exterior referente al sector de hidrocarburos y minería estará sujeto a las normas de este capítulo, las que en consecuencia prevalecerán, cuando sea del caso, sobre las establecidas por otras normas de este decreto.

Artículo 16. *Normas aplicables.* Las inversiones de capitales del exterior para la exploración y explotación de petróleo y gas natural, para proyectos de refinación, transporte y distribución de hidrocarburos y para la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, estarán sujetas al cumplimiento de las normas que regulan dichas actividades en especial y, cuando a ello hubiere lugar, las previstas en el contrato respectivo entre ECOPETROL y el inversionista del exterior.

Artículo 17. *Sectores de minería e hidrocarburos.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II de este decreto, el régimen cambiario de los sectores de hidrocarburos y minería, incluidas las actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio, estará sujeto a las regulaciones de la Junta Directiva del Banco de la República conforme a sus competencias.

Artículo 18. *Inversiones en diferentes actividades.* Cuando una misma sucursal con inversión de capital del exterior en el sector de hidrocarburos y minería desarrolle varias actividades económicas dentro del sector a las cuales deban aplicarse normas cambiarias diferentes, deberá suministrar la información de acuerdo con lo que disponga el Banco de la República. En estos casos no se aceptarán activos ni pasivos comunes a las distintas actividades.

TÍTULO IV

RÉGIMEN GENERAL DE LAS INVERSIONES COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO I

Definición

Artículo 19. *Inversión de capital colombiano en el exterior.* Se entiende por inversión de capital colombiano en el exterior la vinculación a empresas en el extranjero de activos generados en Colombia, que no tengan derecho de giro, y la reinversión o capitalización en el exterior de sumas con obligación de reintegro provenientes de utilidades, intereses, comisiones, amortización de préstamos, regalías y otros pagos de servicios técnicos y reembolsos de capital.

Continuación del Decreto “Por el cual se expide el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales

Se considera inversionista colombiano en el exterior a toda persona residente en Colombia, de acuerdo con el Decreto 1735 de 1993, propietaria de una inversión de capital en el exterior en los términos previstos en el presente decreto.”:

Artículo 20. Autorización. Salvo lo previsto en regímenes especiales contemplados en este decreto, la inversión de capital colombiano en el exterior, se trate de inversión inicial o adicional, no requiere de autorización.

CAPÍTULO II

Inversiones con régimen especial

Artículo 21. Régimen especial de inversiones en el sector financiero, de valores y de seguros del exterior.

- a) Las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia podrán realizar inversiones de capital en el exterior, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico del sistema financiero o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- b) Las inversiones de entidades no sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en entidades financieras, de valores y de seguros del exterior, se someterán al régimen general de las inversiones colombianas en el exterior de que trata el título IV de este decreto.

En caso que los inversionistas sean socios en forma directa de instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán informar previamente a esta entidad sus operaciones con el propósito de que se pueda realizar una supervisión comprensiva y consolidada, en la forma que esta Superintendencia reglamente.

TÍTULO V

REGISTRO DE LAS INVERSIONES

CAPITULO I

Definición, solicitud de registro, correcciones y certificado de registro

Artículo 22. Definición de registro. El registro de las inversiones es un sistema de archivo e información, que tiene por objeto otorgar los derechos cambiarios de los que trata el artículo 8 de este Decreto. Igualmente, consolida la información estadística sobre las inversiones de capital del exterior en el país y de capital colombiano en el exterior y permite el control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario y de inversiones internacionales por parte de las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 12 de este Decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se expide el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales

Son susceptibles de registro y, en consecuencia, se consideran modalidades admisibles de inversión de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior operaciones tales como fusiones, escisiones, reorganizaciones empresariales, y en general, todas aquellas operaciones lícitas en virtud de las cuales un inversionista de capital del exterior o un inversionista colombiano, según sea el caso, adquiera la titularidad respecto de activos ubicados en el territorio colombiano o en el exterior, respectivamente, en los términos establecidos en este decreto.

Artículo 23. *Deber de registro.* Los inversionistas o sus apoderados deberán registrar i) las inversiones iniciales; ii) su sustitución, entendiéndose por tal los cambios en los titulares, la destinación o en la sociedad receptora de la misma; y iii) la cancelación de la inversión en el Banco de la República, de acuerdo con el procedimiento y condiciones que establezca dicha entidad.

Una vez radicado o transmitido en el Banco de la República el formulario de registro que establezca esta Entidad mediante reglamentación de carácter general, se entenderá registrada la inversión automáticamente. El Banco no procederá a realizar examen o calificación sobre la información reportada por el inversionista de capital del exterior en Colombia o de inversión de capital colombiano en el exterior o sus apoderados, la cual se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

Artículo 24. *Correcciones por errores.* Los inversionistas o sus apoderados podrán en cualquier tiempo, corregir errores formales, de digitación, aritméticos, transcripción u omisión de palabras, contenidos en los formularios de registro presentados ante el Banco de la República, conforme al procedimiento que establezca dicha entidad mediante reglamentación de carácter general.

Los documentos que soporten dichas correcciones deberán ser conservados conforme a lo previsto en el artículo 28 de este Decreto.

Artículo 25. *Certificado de registro.* El registro de la inversión realizado en los términos previstos en este decreto y bajo las condiciones establecidas mediante reglamentación de carácter general por parte del Banco de la República, será informado mediante la respuesta que se genere a la solicitud, la cual corresponderá al certificado de la inversión internacional registrada.

CAPITULO II

Plazos de registro

Artículo 26. *Plazos.* La inversión realizada mediante el aporte de recursos en moneda extranjera o moneda legal canalizada por conducto del mercado cambiario según corresponda al tipo de inversión, se entenderá registrada de manera automática con la presentación de la declaración de cambio a través de mercado cambiario. En estos casos, la declaración de cambio corresponde al formulario de registro.

La inversión realizada mediante aportes diferentes a recursos en moneda extranjera o legal según corresponda al tipo de inversión, se entenderá registrada mediante la presentación del formulario de registro que establezca el Banco de la República para el

Continuación del Decreto "Por el cual se expide el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales

efecto, el cual deberá presentarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la realización de la inversión.

La sustitución o cancelación del registro de la inversión se entenderá registrada mediante la presentación del formulario de registro que establezca el Banco de la República para el efecto, el cual deberá presentarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la realización de la operación.

Artículo 27. Registro extemporáneo. Los inversionistas internacionales que no hayan registrado la inversión en los plazos establecidos, podrán hacerlo en cualquier momento, sin perjuicio de las sanciones a que dé lugar el incumplimiento del registro en los términos, plazos y condiciones establecidas en este Decreto y en la reglamentación de carácter general que expida el Banco de la República.

CAPITULO III

Conservación de la información del registro

Artículo 28. Conservación de información. El inversionista deberá conservar la información y documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la inversión registrada, la cual deberá mantenerse a disposición de las autoridades encargadas del control y vigilancia del régimen cambiario y de inversiones internacionales, que los requieran para el cumplimiento de sus funciones, por un periodo igual al de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario y de inversiones internacionales.

CAPITULO IV

Procedimientos especiales de registro

Artículo 29. Inversión de portafolio. En el caso de las inversiones de capital del exterior de portafolio previstas en el literal b) del artículo 5 de este decreto, los aportes de valores o de recursos en moneda extranjera canalizados por conducto del mercado cambiario, podrán ser objeto de neteo, sin perjuicio de que las inversiones deban registrarse por su monto total, en los plazos y condiciones que establezca el Banco de la República.

Artículo 30. Inversión de sucursales del régimen cambiario especial. En el caso de la inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales de los sectores de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial establecido por la Junta Directiva del Banco de la República, el registro se efectuará con la presentación del formulario de registro en las condiciones que establezca el Banco de la República.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES, VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

Continuación del Decreto "Por el cual se expide el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales

Artículo 31. Información. El Banco de la República podrá solicitar la información que considere necesaria sobre las inversiones internacionales para efectos estadísticos y, en general, para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La autoridad de control sancionará, conforme al régimen aplicable, a las entidades que no suministren la información requerida por el Banco de la República.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN y las autoridades de inspección, control y vigilancia, de acuerdo con las competencias relativas al sector que sea de su competencia, enviarán al Banco de la República la información que este requiera para la generación de estadísticas o datos con destino a las instituciones financieras u organismos internacionales que así lo soliciten.

El Banco de la República mantendrá a disposición de las entidades de control y vigilancia del régimen cambiario y de inversiones internacionales, y de las demás autoridades administrativas y judiciales que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones, la información sobre el registro de las inversiones de que trata este decreto.

Parágrafo 1. El Banco de la República informará mensualmente al Ministerio de Minas y Energía, en relación con las empresas sometidas al régimen especial del sector de hidrocarburos y minería, sobre los movimientos de capital del exterior, identificando los inversionistas del exterior, la empresa receptora, los montos y modalidades de inversión registrados.

Parágrafo 2. El Banco de la República informará periódicamente los datos mensuales sobre las inversiones que registre al Departamento Nacional de Planeación, La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, identificando el inversionista, la empresa receptora, el monto y modalidad de la inversión.

Parágrafo 4. Si la información que suministren las entidades en desarrollo de lo previsto en este artículo tiene el carácter de pública calificada como clasificada o reservada, según los términos previstos en la Ley 228 de 2012 y demás que la modifiquen, sustituyan o adicionen; la entidad que remite los datos deberá advertirle de tal circunstancia a la entidad que los recibe, para que éste último excepcione también su divulgación. La entidad que clasifica originalmente la información será la responsable de dar respuesta a las solicitudes de acceso a dicha información.

Artículo 32. Régimen de transición de los Fondos de Inversión de Capital Extranjero. Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero que se encuentren autorizados y en funcionamiento de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2080 de 2000 vigente antes de la expedición del Decreto 4800 de 2010, podrán seguir funcionando de conformidad con las normas aquí expedidas y con las que rigen las respectivas entidades administradoras sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 33. Régimen transitorio para el registro de las inversiones extranjeras directas, de portafolio e inversiones colombianas en el exterior.

Continuación del Decreto "Por el cual se expide el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales

- a) Las inversiones de capital del exterior bien sean directas o de portafolio y las inversiones colombianas en el exterior que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, pero que no se hayan registrado para ese momento deberán registrarse de acuerdo con los términos y procedimientos que establezca el Banco de la República.
- b) La obligación de designar y contar con un custodio en los términos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 7 del presente decreto, entrará a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 34. Remisión normativa. En adelante, todas las referencias que se hagan en otras disposiciones al Decreto 2080 de 2000 se entenderán referidas al presente decreto.

Artículo 35. Modificación del artículo 2 del Decreto 1735 de 1993. El artículo 2 del Decreto 1735 de 1993 quedará así:

"Artículo 2. Definición de residencia para fines cambiarios. Sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales y leyes especiales, para efectos del régimen cambiario:

- a) Se consideran como residentes:
 - i) Las personas naturales nacionales colombianas o extranjeras que permanezcan continua o discontinuamente en el país por más de ciento ochenta (183) días calendario incluyendo entrada y salida al país, de manera continua o discontinua durante un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario consecutivos.
 - ii) Las entidades de derecho público, las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro que hayan sido constituidas legalmente o tengan su domicilio principal en el país. Igualmente, tienen la condición de residentes para efectos cambiarios las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en el país.
- b) Se consideran como no residentes i) las personas naturales nacionales colombianos o extranjeros que no cumplan la condición de permanencia prevista en el literal a) de este artículo; ii) las personas jurídicas que no tengan domicilio dentro del territorio nacional, incluidas aquellas sin ánimo de lucro, y iii) otras entidades que no tengan personería ni domicilio dentro del territorio nacional."

Artículo 36. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2080 de 2000 y las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

Continuación del Decreto “Por el cual se expide el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA